



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4672-SPA-2959

No. Folio: PAOT-05-300/200-**15044**-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **17 DIC 2021**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4672-SPA-2959** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se puso un molino que durante la madrugada a partir de la 1 de la mañana aproximadamente provoca un ruido muy estremecedor (...) es un domicilio con uso de suelo residencial (...) [hechos que tienen lugar en calle Oriente 102, número 1606, colonia Gabriel Ramos Millán Sección Tlacotal, Alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

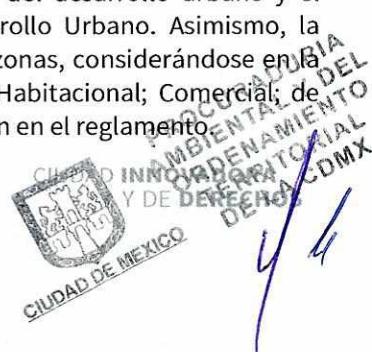
De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Uso del Suelo

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades de un molino, ubicado en calle Oriente 102, número 1606, colonia Gabriel Ramos Millán Sección Tlacotal, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, los artículos 43 y 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establecen que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano. Asimismo, la zonificación determina los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, considerándose en la Ciudad de México para la zonificación, las siguientes zonas y usos del suelo: Habitacional; Comercial; de Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4672-SPA-2959

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15044 -2021

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Asimismo, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).*

En ese sentido, es de indicarse que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztacalco, publicado en la entonces G.O.D.F. el 26 de septiembre de 2008, al predio en comento le corresponde la zonificación H/2/20/B (Habitacional, con 3 niveles máximo de construcción, 20% de área libre de construcción y densidad baja), en la que de acuerdo con la Tabla de Usos del Suelo, el uso de suelo clasificado como “producción artesanal o microindustrial de productos alimenticios, de uso personal y para el hogar”, se encuentra como permitido; no obstante, el uso de suelo para “molino” no se encontró en la tabla de referencia

Por lo anterior, se realizó visita de reconocimiento de hechos en la que se dejó citatorio mediante instructivo fijado en la puerta. En atención a dicho oficio compareció ante esta Procuraduría el apoderado legal de la titular del molino, quien presentó el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio No. 64422-151-HEBE19D, de fecha 11 de noviembre de 2019.



En la imagen se observa la fachada del inmueble.

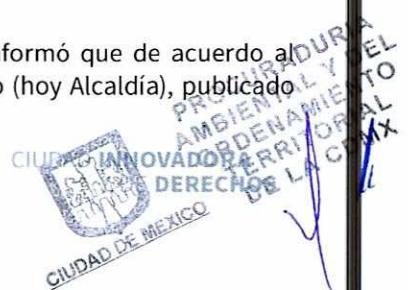


En la imagen se observa el molino en funcionamiento.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-2288-2020, se solicitó a la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informara si el giro de “molino de granos de maíz” puede homologarse al uso de suelo clasificado como “producción artesanal y microindustria de alimentos (tortillerías, panaderías)”. Y si el giro de “molino de granos de maíz” se encuentra como permitido para desarrollarse en el predio ubicado en calle Oriente 102, número 1606, colonia Gabriel Ramos Millán Sección Tlacotal, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/1842/2020 dicha Secretaría informó que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Iztacalco (hoy Alcaldía), publicado

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4672-SPA-2959

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15044 -2021

en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el 26 de septiembre de 2008, determina que al predio o inmueble de interés le aplica la zonificación: H/3/20/B (Habitacional; 3 niveles máximos de construcción; 20% mínimo de área libre; B Baja densidad una vivienda por cada 100.00m² de terreno), el cual el aprovechamiento de uso del suelo Permitido es Producción artesanal y microindustrial de alimentos (tortillerías y panaderías). Asimismo el uso de suelo para molino de granos de maíz, no se contempla en la tabla de usos del suelo.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-14180-2021, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentara visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de molino de grano de maíz ubicado en calle Oriente 102, número 1606, colonia Gabriel Ramos Millán Sección Tlacotal, Alcaldía Iztacalco. Toda vez que es atribución del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 14, apartado A, fracción I, inciso c, que señala que en materia de verificación administrativa el Instituto tendrá las atribuciones de practicar visitas de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, por lo anterior será dicha autoridad la que determine las infracciones y en su caso las sanciones que correspondan.

Emisiones sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras por las actividades de un molino, ubicado en calle Oriente 102, número 1606, colonia Gabriel Ramos Millán Sección Tlacotal, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a la denuncia, se realizó visita de reconocimiento de hechos, en la cual se dejó citatorio mediante instructivo fijado en la puerta. En atención a dicho oficio compareció ante esta Procuraduría el apoderado legal de la titular del molino, quien manifestó que desde que conocieron de la denuncia realizaron adecuaciones, consistentes en la colocación de almohadillas de neopreno en la base de la máquina de molino, y repararon el vidrio de la puerta que estaba roto y donde podría escaparse el ruido.

Por lo anterior, personal de esta Procuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la que se llevó a cabo una medición sonora desde el punto de denuncia, durante la cual se constató que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó dicha medición, transmitía al punto de medición un nivel sonoro de 56.90 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles de recepción de ruido de 63 dB (A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al requerirse al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar visita de verificación al predio denunciado.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2019-4672-SPA-2959

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15044 -2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad realizó una consulta en el portal electrónico del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de la cual se desprende el inmueble localizado en calle Oriente 102, número 1606, colonia Gabriel Ramos Millán Sección Tlacotal, Alcaldía Iztacalco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco, le aplica la zonificación H/3/20/B (Habitacional; 3 niveles máximos de construcción; 20% mínimo de área libre; B Baja densidad una vivienda por cada 100.00m² de terreno), en el cual el aprovechamiento de uso del suelo de producción artesanal y microindustrial de alimentos (tortillerías y panaderías), se encuentra permitido, sin embargo el diverso para molino de granos de maíz, no se encuentra contemplado.
- La Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que el uso de suelo para molino de granos de maíz, no se contempla en la tabla de usos de suelo.
- Se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentara visita de verificación en materia de uso de suelo, por el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de molino de granos de maíz, autoridad que determinará las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes.
- Respecto a las emisiones sonoras, personal de esta Entidad llevó a cabo una medición de emisiones sonoras, constatando que durante las actividades del negocio molino de granos de maíz, transmite al punto de medición un nivel sonoro de 56.90 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles de recepción de ruido establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que una vez que se cuente con el resultado de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al establecimiento mercantil con giro de molino de granos de maíz, ubicado en calle Oriente 102, número 1606, colonia Gabriel Ramos Millán Sección Tlacotal, Alcaldía Iztacalco, lo haga de conocimiento a esta Entidad, remitiendo copia simple de la misma.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4672-SPA-2959

No. Folio: PAOT-05-300/200-**15044**-2021

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, una vez que se dé cumplimiento al Resolutivo **PRIMERO** de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
EGH/SAS/DRG

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior
conocimiento

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS